

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 050			Fecha: 1/08/2017		
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
20001-33-31-004-2012-00092-00	EJECUTIVO	ADELMO MORENO HOYOS	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Se ordena entregar a la apoderada de la parte ejecutantes unos títulos judiciales	31/07/2017
20001-33-31-001-2006-00116-00	EJECUTIVO	FINDETER (ahora NEGOCIOS ESTRATÉGICOS)	Municipio de Pailitas	se Resuelve: 1. Corregir de oficio el primer inciso del auto de fecha 24 de julio de 2017. 2. No dar trámite al recurso de reposición presentado por el apoderado de NEGOCIOS ESTRATÉGICOS contra el auto del 24 de julio de 2017, toda vez, que el Despacho procedió a corregirlo de oficio. 3.Reiterar al apoderado de NEGOCIOS ESTRATÉGICOS que se esté alo resuelto en auto del 7 de junio de 2017. 4.Dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 8 de mayo de 2017.	31/07/2017
20001-33-31-005-2010-000206-00	GRUPO	JAVIER FRANCISCO RIVERA ÁVILA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P Y OTROS	Se concede el término de tres meses adicionales, a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y a YAMILE PATRICIA SARMIENTO ESTRADA, revisora fiscal de dicha empresa, para que remitan la totalidad de los documentos.	31/07/2017
20001-33-31-004-2010-00221-00	EJECUTIVO	HENRY BAYONA QUESADA	Hospital Inmaculada Concepción E.S.E.	Se Decreran medidas de embargo	31/07/2017
20001-33-31-004-2010-00221-00	EJECUTIVO	HENRY BAYONA QUESADA	Hospital Inmaculada Concepción E.S.E.	Se Dispone oficiar al Gerente del Banco de Bogotá sucursal Magdalena y Valledupar	31/07/2017
20001-33-31-004-2007-00398-00	EJECUTIVO	ODALINDA ORTA LÓPEZ	Municipio de Chiriguaná	Se decreta embargo de un bien inmueble	31/07/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-23-31-000- 2001-01076-00	EJECUTIVO	BLANCA BONILLA BOTTIA	Municipio de Tamalameque	Se ordena la entrega de el deposito judicial No. 424030000514594 a la parte demandante. Se dispone informar al Proceso 2012-00062 que dentro del proceso de la referencia no existe remanente alguno.	31/07/2017
-----------------------------------	-----------	--------------------------	-----------------------------	--	------------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 01/08/2017 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

M E Iseda

MARÍA ESPERANZ ISEDA ROSADO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: ODALINDA ORTA LÓPEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-004-2007-00398-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte ejecutante en memorial visible a folios 14-16 del cuaderno de medidas cautelares.

En consecuencia, se **Decreta** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la entidad demandada Municipio de Chiriguaná, según manifestación jurada de la apoderada de la parte ejecutante, así:

1. Un inmueble predio urbano, ubicado en la calle central y Bolívar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-8739

Por Secretaría, líbrese el oficio comunicando la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, para que se sirva inscribir dicho embargo en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado respectivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 050

Hoy 1° de agosto de 2017 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR: BLANCA BONILLA BOTTIA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20001-23-31-000-2001-01076-00**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver acerca de la entrega de un Depósito Judicial constituido en el proceso del asunto.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, venía conociendo del proceso de la referencia y en virtud del Acuerdo N° PSACA015-027 de 11 de noviembre de 2015, remitió el proceso a este Despacho, avocando conocimiento en providencia de 30 de noviembre de 2015.

Ahora bien, por Oficio N° 687 dicho Juzgado dejó a disposición de este Despacho el título judicial N° 424030000343458, después de la conversión N° 424030000514594, a nombre de **BLANCA BONILLA BOTITA**.

Como se ha verificado que en efecto el depósito judicial fue trasladado a la cuenta de este Despacho, corresponde hacer entrega del mismo, a favor de la señora **BLANCA BONILLA BOTITA**, parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 424030000514594 por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$7.891.268.16)** a favor de la señora **BLANCA BONILLA BOTITA**, identificada

con la cédula de ciudadanía No. 32680145, quien es la parte demandante en este proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, infórmese al proceso Ejecutivo con radicado N° 2000-33-01-004-2012-00092-00, **DEMANDANTE:** ADELMO MORENO HOYOS **DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, que dentro del proceso de la referencia no existe remanente alguno.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 050
Hoy 1 de agosto de 2017 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: HENRY BAYONA QUESADA
ACCIONADO: HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-004-2010-00221-00

Previo a ordenar la apertura de incidente sancionatorio contra el Gerente del Banco de Bogotá – Sucursal El Banco (Magdalena) y de la sucursal Valledupar, se ordenará oficiar al señor Gerente General de esa entidad bancaria con el fin que informe con destino a este proceso, el nombre completo y el número de identificación de quienes fungen como gerentes de esas sucursales, de igual forma, última dirección registrada de su domicilio.

Lo anterior, con el fin de continuar el trámite sancionatorio por no dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de febrero de 2017, que decretó una medida de embargo, comunicado con oficios No. 593 y 594 del 7 de marzo de 2017 y reiterados con oficios No. 1057 y 1058 del 9 de mayo pasado.

Término para responder: Tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 050 Hoy 1° de agosto de 2017 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

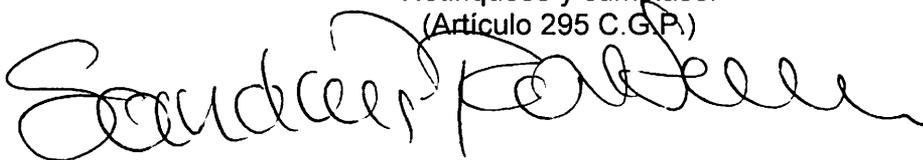
ACTOR: HENRY BAYONA QUESADA
ACCIONADO: HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN E.S.E.
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-004-2010-00221-00

Procede el Despacho a resolver acerca del memorial visible a folio 40 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto y que no tengan el carácter de inembargables, tenga o llegare a tener el ejecutado HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN E.S.E., en entidades bancarias.

Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el **HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA**, posteriormente a través de auto del 23 de enero de 2017 se modifica la liquidación del crédito quedando en la suma de \$16.511.359.87.; las costas ascienden a la suma de \$1.711.135.00.

Frente a las medidas solicitadas, este Despacho ordenará el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro, corriente, CDT, el **HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA**, en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCAFÉ, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, COLMENA**, limitándola a la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 87/100 (\$18.222.494.87)**, excluyendo las sumas que tengan el carácter de inembargable. Por Secretaría librense los oficios advirtiendo el contenido del artículo 594 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 050

Hoy 1° de agosto de 2017 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: FINDETER (ahora NEGOCIOS ESTRATÉGICOS)
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PAILITAS
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-001-2006-00116-00

Procede el Despacho de oficio a corregir el auto de fecha 24 de julio de 2017, visto a folio 989.

CONSIDERACIONES:

En el proceso del asunto a través del auto proferido el día 13 de marzo de 2017, se resolvió:

*“ ... **Decreta el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la entidad demandada Municipio de Pailitas, según manifestación jurada del apoderado de la parte ejecutante, así:***

1. *Un inmueble predio urbano, lote de terreno, Municipio de Pailitas, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-21247.*
2. *Un inmueble predio urbano, Carrera 7A No. 1A-60nBarrio Las Cumbres, Municipio de Pailitas, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-42422.*
3. *Un inmueble predio urbano, lote 2, Brisas del Norte etapa 2, Municipio de Pailitas, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-35781.*
4. *Un inmueble predio urbano, lote 2, Municipio de Pailitas, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-42424.*
5. *Un inmueble predio urbano, Calle 5 No. 3-55 Barrio Lucerna- Lote, Municipio de Pailitas, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-41292.*
6. *Un inmueble predio urbano, Manzana 21 Lote 15, Municipio de Pailitas, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-20175.*

Por Secretaría, librense los oficios comunicando la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, para que se sirva inscribir dicho embargo en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado respectivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P.”.

Contra el auto anterior, el apoderado del Municipio de Pailitas, en memorial que aparece a folios 347-360 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; de igual forma a través de escrito que se encuentra a folios 362-428, solicita se declare la ilegalidad del mismo auto, esto es, el proferido el 13 de marzo de 2017.

Posteriormente, en auto del 8 de mayo de 2017, se dispuso:

*"A folio 431 del expediente, se encuentra nota secretarial informando del memorial de fecha 17 de abril de 2017¹, a través del cual el apoderado del Municipio de Pailitas, solicita declarar la ilegalidad del auto de 13 de marzo de 2017² -que decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la entidad demandada, según manifestación jurada del apoderado de la parte ejecutante-; no obstante observa el Despacho que está pendiente de tramitarse recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto en término, por el apoderado de dicha parte – folios 347-360-, por lo que se **Dispone**:*

1. *Por Secretaría, désele el trámite correspondiente al recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto en término, por el apoderado del Municipio de Pailitas, que obra a folios 347-360 del expediente.*
2. *Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, abstenerse de inscribir la medida de embargo ordenada en el auto de 13 de marzo de 2017, y en caso de haber inscrito la medida, aquella sea suspendida, hasta tanto le sea informado por este Despacho, que dicho auto se encuentra en firme".*

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral 2 del anterior auto (folios 433-435).

Se tiene que a través del auto de 7 de junio de 2017 (folios 466-468), se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación que presentó el apoderado de NEGOCIOS ESTRATÉGICOS contra el auto del 8 de mayo de 2017, así:

"PRIMERO: No reponer el auto de fecha 8 de mayo de 2017, de acuerdo con las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ***Negocios Estratégicos Globales***, contra el auto de 8 de mayo de 2017, por las razones expuestas."

De igual forma, a folios 469-473, está otro auto de fecha 7 de junio de 2017, a través del cual se pretendió resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 13 de marzo de 2017, presentado por el apoderado de la parte ejecutada, esto es, Municipio de Pailitas; no obstante, en la parte resolutive se indicó:

"PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 marzo de 2017, a través del cual se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la entidad demandada Municipio de Pailitas, según manifestación jurada del apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE en el efecto devolutivo, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 323 del C.G.P., el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ***NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES*** contra el auto de 13 de marzo de 2017, a través del cual se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes

¹ Folios 364-430

² Folios 345-346

inmuebles de propiedad de la entidad demandada Municipio de Pailitas, según manifestación jurada del apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa; para tal efecto remítanse únicamente las piezas procesales ordenadas reproducir en el inciso final del acápite de las consideraciones de este proveído.

TERCERO: *En firme este auto, por Secretaría remítanse las copias ordenadas a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar que conocen del sistema procesal escritural."*

Teniendo en cuenta que en el ordinal segundo se indicó que se concedía el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante **NEGOCIOS ESTRATÉGICOS**, siendo lo correcto, el presentado por el **MUNICIPIO DE PAILITAS**, el Despacho de oficio procedió a corregir el error mediante el auto de fecha 20 de junio de 2017 (folios 475-476).

Es preciso indicar, que con la expedición del auto del 7 de junio de 2017 (folios 469-473), el apoderado de NEGOCIOS ESTRATÉGICOS, aportó las copias respectivas para que se tramitara recurso de apelación, que como se viene exponiendo, no interpuso. Recibidas las copias por Secretaría se remitió lo pertinente a la Oficina Judicial para el reparto respectivo, el que se ordenó anular una vez se advirtió el error en el auto referido arriba.

Cumplido el término que se concedió en el proveído del 20 de junio de 2017, para que el apoderado del Municipio de Pailitas, aportara las copias, ingresa el expediente al Despacho con nota de secretaría a folio 486, en la que se informa que no fueron allegadas las copias para surtir el recurso de apelación.

Posteriormente, en auto del 24 de julio de 2017, se resuelve declarar desierto el recurso de apelación, instaurado por el apoderado del ejecutante, cuando se trataba de un recurso de alzada presentado por el Municipio de Pailitas, por lo que procederá el Despacho a aclarar el inciso primero de la citada providencia, señalando que el recurso de que declara desierto es el interpuesto por el apoderado del MUNICIPIO DE PAILITAS, contra el auto del 13 de marzo de 2017, por medio del cual se decretó el embargo de unos inmuebles.

Finalmente, con relación al memorial presentado por el apoderado de NEGOCIOS ESTRATÉGICOS, visto a folios 490-491, nuevamente se le indicará que el recurso de reposición y en subsidio apelación que presentó en contra del auto de fecha 8 de mayo de 2017, fue resuelto en la providencia de fecha 7 de junio de 2017, que se encuentra en el expediente a folios 466-468, y claramente se dijo no reponer el auto y rechazar por improcedente el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir de oficio el primer inciso del auto de fecha 24 de julio de 2017 (folio 989), el cual quedará así:

“Vista la nota secretarial que antecede, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, y, como el recurrente, esto es, el apoderado del ejecutado MUNICIPIO DE PAILITAS, no suministró los medios necesarios para compulsar las copias ordenadas en el auto de fecha 7 de junio de 2017 (folios 469-473) y corregido a través del auto del 20 de junio de 2017 (folios 475-476), se declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 13 de marzo de 2017 (folios 345-346), proferido por este Despacho”.

El resto del contenido del auto no tendrá modificación alguna.

SEGUNDO: No dar trámite al recurso de reposición presentado por el apoderado de NEGOCIOS ESTRATÉGICOS contra el auto del 24 de julio de 2017, toda vez, que el Despacho procedió a corregirlo de oficio.

TERCERO: Reiterar al apoderado de NEGOCIOS ESTRATÉGICOS que se esté a lo resuelto en auto del 7 de junio de 2017 (folios 466-468).

CUARTO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 8 de mayo de 2017 (folio 432).

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PENA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 050 Hoy 1° de agosto de 2017 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

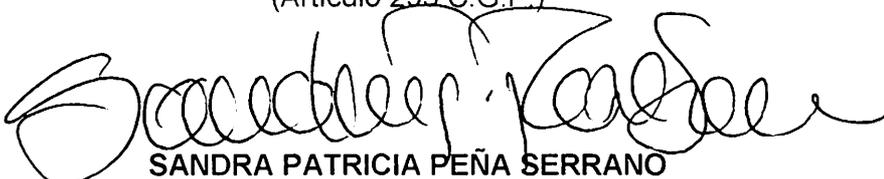
Valledupar- Cesar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: JAVIER FRANCISCO RIVERA ÁVILA
ACCIONADO: ELECTICARIBE S.A. E.S.P. Y OTROS
ACCIÓN: DE GRUPO
RADICADO: 20001-33-31-005-2010-00206-00

Vista la nota secretarial que antecede, donde informa sobre los memoriales presentados por Yamile Patricia Sarmiento Estrada, Revisora Fiscal de la compañía ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (fls. 1155-1158) y por el demandante (fl. 1159), este Despacho dispone:

1. **CONCÉDASE** el término de **tres (3) meses** adicionales, a la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** y a **YAMILE PATRICIA SARMIENTO ESTRADA**, revisora fiscal de dicha empresa, para que remitan la totalidad de los documentos y aclaren los puntos planteados por la perito contadora en los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del folio 1142 del expediente. Por Secretaría ofíciase.
2. **ADVIÉRTASELE** a la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** y a **YAMILE PATRICIA SARMIENTO ESTRADA**, revisora fiscal de dicha empresa, que de no remitir la información y los documentos solicitados por este Despacho dentro del término señalado, se dará inicio al trámite sancionatorio pertinente.
3. **COMUNÍQUESE** esta decisión a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 050.
Hoy 1° de agosto de 2017. Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: ADELMO MORENO HOYOS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-004-2012-00092-00

Procede el Despacho a ordenar la entrega de depósitos judiciales constituidos en el proceso del asunto:

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, a través de auto de fecha 21 de octubre de 2014¹, aprobó la liquidación del crédito presentado por el ejecutante en la suma de \$523.378.025.00; así mismo mediante auto del 25 de noviembre de 2014 (folio 85) se aprobó la liquidación de costas por valor de \$52.397.802.50.

Ahora bien, en cumplimiento del auto de fecha 13 de marzo de 2017 (folio 127 del cuaderno de medidas cautelares), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de oficios 858 y 859 del 4 de julio de 2017, ha comunicado que se acató la medida de embargo ordenada por este Despacho; de igual forma se ha verificado en el portal web del Banco Agrario que se realizó la conversión para este proceso los siguientes depósitos judiciales:

No. Depósito Judicial	Valor
424030000523169	\$1.684.914.00
424030000523170	4.183.905.00
424030000523171	5.152.000.00
424030000523172	898.000.00
424030000523173	57.598.00

¹ Folio 82

En consecuencia, se ordenará la entrega de los depósitos relacionados a la apoderada del ejecutante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Entréguese a la apoderada judicial del ejecutante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibirlos siguientes títulos:

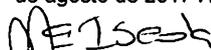
No. Depósito Judicial	Valor
424030000523169	\$1.684.914.00
424030000523170	4.183.905.00
424030000523171	5.152.000.00
424030000523172	898.000.00
424030000523173	57.598.00

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, permanezca en secretaría el expediente, en espera de impulso procesal de las partes.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 050
Hoy 1° de agosto de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría